



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM/CM**

Lima, 8 de setiembre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Gerencial Directoral N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad

**ADMINISTRADO** : Fernando Miguel Polo Espejo

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 02 de junio de 2022, la Sub Gerencia Regional de Minería de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad (GREMH La Libertad) resolvió ordenar la medida preventiva de paralización inmediata de actividades mineras de explotación y beneficio que viene realizando Fernando Miguel Polo Espejo en el Sector Coigobamba, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión.
2. Con escrito de fecha 23 de junio de 2022, Fernando Miguel Polo Espejo formuló recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM.
3. Al respecto, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional La Libertad emitió la Resolución Gerencial Regional N° 000046-2022-GRLL-GGR, de fecha 03 de agosto de 2022, en donde resolvió: 1.- Declarar fundado el recurso de apelación antes citado y, en consecuencia, nula la Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 02 de junio de 2022; 2.- Retrotraer el procedimiento de supervisión hasta la ejecución de la diligencia de supervisión de fecha 19 de junio de 2022; y 3.- Disponer que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos programe una nueva supervisión a las labores de Fernando Miguel Polo Espejo, conforme al requerimiento contenido en el Oficio N° 204-2022-COMASGEN-CO-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-LL de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente La Libertad de la Policía Nacional del Perú.
4. Con Memorando Múltiple N° 000037-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, la Sub Gerencia Regional de Minería de la GREMH La Libertad programó una inspección a las actividades mineras que viene desarrollando el minero informal Fernando Miguel Polo Espejo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

5. Mediante Informe Técnico N° 000005-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RCQ, de fecha 13 de octubre de 2022, el Área Técnica de Fiscalización de la GREMH La Libertad señala que el día 22 de setiembre de 2022 se realizó la supervisión en el área de las actividades mineras de Fernando Miguel Polo Espejo, ubicada en el caserío Coigobamba, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad, concluyendo lo siguiente: 1.- Luego de graficar las coordenadas UTM en el sistema GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), registradas durante la mencionada supervisión, se tiene que éstas corresponden a la bocamina: 169335 Este, 9133234 Norte, altura 3336 msnm, zona 18, ubicada en el derecho minero "DON CHEGO 4", código 03-00260-04, cuya titularidad recae sobre el administrado; 2.- De la búsqueda en el REINFO, se verifica que Fernando Miguel Polo Espejo cuenta con inscripción vigente para realizar actividades de explotación y beneficio; 3.- Durante la supervisión se constató que dichas actividades se encuentran paralizadas (ítem 4.2 "descripción de los hechos"); 4.- El minero en vías de formalización manifiesta que ha realizado el respectivo descargo a la Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM (medida preventiva de paralización inmediata de actividades mineras de explotación y beneficio) y la GREMH La Libertad le ha dado la razón, encontrándose a la espera que le notifiquen el reinicio de sus actividades mineras; 5.- En cuanto a lo manifestado, se debe indicar que la autoridad competente en revisar, evaluar y emitir opinión respecto al recurso de apelación es la Gerencia General Regional (segunda instancia), la cual, además, es autoridad competente en notificar dicha resolución; 6.- El minero en vías de formalización debería continuar con el desarrollo de las actividades de explotación y beneficio en el área conforme lo ha declarado en el REINFO, sin embargo, a la fecha de supervisión se ha constatado la no existencia de equipos para el desarrollo de actividades de explotación y el área en donde se encontraban las pozas de procesamiento se encuentra nivelada con tierra propia de la zona, es decir, que en el área no se realizan actividades de explotación y beneficio.
6. Por tanto, en el Informe Técnico N° 000005-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RCQ se determina que el minero informal Fernando Miguel Polo Espejo está facultado para desarrollar actividad minera de explotación y beneficio, tal como fluye del REINFO; sin embargo, se ha constatado en las labores mineras declaradas por éste que a la fecha de supervisión no realizaba las mencionadas actividades mineras, por lo que se recomienda que el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minas de la GREMH La Libertad evalúe lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
7. Mediante Informe Legal N° 010-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-EVDD, de fecha 18 de setiembre de 2022, la Asesoría Legal del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minas de la GREMH La Libertad señala que, en razón a los hallazgos detectados en la supervisión realizada el día 22 de setiembre de 2022, se ha constatado que el administrado no realiza actividades mineras de explotación y beneficio conforme a lo declarado en el REINFO, lo cual conllevaría su exclusión de dicho registro y, por ende, del proceso de formalización minera integral. En consecuencia, se recomienda la procedencia de la exclusión del REINFO de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

Fernando Miguel Polo Espejo, conforme al marco establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y a lo descrito en el siguiente cuadro:

| N° | HECHO DETECTADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | CAUSAL DE EXCLUSIÓN DE REINFO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | RESULTADO           |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1  | El día 22 de setiembre de 2022, los fiscalizadores de la GREMH La Libertad realizaron una supervisión in situ a las actividades de explotación y beneficio del administrado Fernando Miguel Polo Espejo, ubicadas en el caserío Coigobamba, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad; verificando que NO se encuentra realizando actividades mineras de explotación y beneficio conforme a lo declarado en el REINFO. | Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral, señalando lo siguiente:<br>Artículo 13.- Causales de exclusión del REINFO<br>Las causales de exclusión del REINFO son las siguientes:<br>13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera (...) | Exclusión de REINFO |

8. Por Resolución Sub Gerencial N° 000038-2022-GRLL-GREMH-SGM, de fecha 19 de octubre de 2022, la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad ordena, entre otros: 1.- Iniciar procedimiento de exclusión del REINFO contra el minero informal Fernando Miguel Polo Espejo, con RUC N° 10195217292, imputándosele a título de cargo la infracción descrita en el cuadro antes citado; 2.- Otorgar al mencionado minero informal un plazo de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

9. Con escrito de fecha 27 de octubre de 2022, Fernando Miguel Polo Espejo presentó sus descargos a la Resolución Sub Gerencial N° 000038-2022-GRLL-GREMH-SGM, señalando, entre otros, que el numeral 14.8 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM prescribe que son las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces las que pueden realizar el procedimiento administrativo de exclusión del REINFO. El Gobierno Regional de La Libertad optó por las gerencias regionales, por lo tanto, la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad no tiene competencia administrativa para promover el presente procedimiento administrativo de exclusión del REINFO. Asimismo, advierte que el referido procedimiento, si bien ha sido previsto como tal en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, no ha sido incorporado y/o adecuado en el TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos)-SUT (Sistema Único de Trámites) del Gobierno Regional de La Libertad. De otro lado, precisa que el procedimiento administrativo originario ha sido desviado, pues la visita de supervisión realizada el 22 de setiembre de 2022 debió llevarse a cabo en el marco del mismo procedimiento administrativo de supervisión y no con la finalidad de promover el procedimiento administrativo de exclusión del REINFO.

10. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, el administrado amplió sus descargos a la Resolución Sub Gerencial N° 000038-2022-GRLL-GREMH-SGM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

indicando que, según acta de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2022, se constituyeron en sus labores mineras los ingenieros Juan Julio Rodríguez Reyna y Rafael Eduardo Charcape Quiroz, en calidad de funcionarios del Área de Fiscalización Minera; sin embargo, el numeral iv del literal f del artículo 5 de la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR regula que constituyen autoridades de supervisión la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad, eso quiere decir que los dos ingenieros que llevaron la supervisión no eran competentes para realizarla. Asimismo, se advierte que los mencionados ingenieros se encuentran investigados por el delito contra fe pública en la modalidad de fraude procesal, en agravio suyo (Carpeta Fiscal N° 3257-2022 a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo).

11. La Sub Gerencia de Minería de la GREMH de La Libertad, a través del Informe Legal N° 00035-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM, de fecha 24 de noviembre de 2022, sobre el procedimiento de exclusión del REINFO de Fernando Miguel Polo Espejo, señala que, conforme al análisis realizado en los informes técnico y legal sobre los hechos constatados en la supervisión de fecha 22 de setiembre de 2022, se concluye que el minero informal no se encontraba realizando actividad minera según lo declarado en el REINFO, incurriendo en una de las causales de exclusión, por consiguiente, corresponde iniciar el proceso de exclusión de dicho registro. En cuanto a los descargos y alegatos formulados por el administrado, precisa que en el caso del Gobierno Regional La Libertad su estructura orgánica fue aprobada como gerencias regionales, siendo que la GREMH de La Libertad tiene como funciones fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, así como las actividades de exploración y explotación de los recursos mineros de la región. Además, tiene como una unidad estructurada a la Sub Gerencia de Minería, la cual cuenta con las funciones de supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad vigente respecto a las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal. En ese sentido, mediante el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Minera del Gobierno Regional de La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR, se definen las autoridades que conducen la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo la Sub Gerencia de Minería, en calidad de autoridad instructora, el órgano encargado para imputar los cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el informe final de instrucción.

12. Asimismo, en el Informe Legal N° 00035-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM se precisa que el procedimiento de exclusión del REINFO no corresponde a un procedimiento que debe ser considerado dentro de los procedimientos establecidos en el TUPA, toda vez que éste no es considerado una prestación de bienes y servicios, no propicia la simplificación administrativa, no tiene un costo de cumplimiento por su tramitación. De otro lado, se advierte que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, se dictó medida preventiva de paralización de actividades de las labores mineras de explotación y beneficio del minero informal Fernando Miguel Polo Espejo. Dicha medida fue declarada nula por Resolución Gerencial Regional N° 000046-2022-GRLL-GGR y notificada al interesado con fecha 09 de agosto de 2022, por lo que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

el minero informal debió haber levantado la medida administrativa dictada y continuar con sus actividades de explotación y beneficio en sus labores declaradas en el REINFO. Finalmente, se señala que, al momento en que se llevó a cabo la supervisión de fecha 22 de setiembre de 2022, los supervisores Juan (Julio Rodríguez Reyna y Rafael Eduardo Charcape Quiroz) desconocían que habían sido denunciados por el minero informal. Por tanto, estando a lo expuesto, se recomienda declarar la exclusión del administrado.

- 
13. Por Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la GREMH La Libertad, se resuelve, entre otros, excluir del REINFO a Fernando Miguel Polo Espejo, con RUC N° 10195217292, inscrito en las actividades mineras de explotación (CU 030026004) y beneficio (CU B078819-13-02) con situación de vigente, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
  14. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2022, Fernando Miguel Polo Espejo interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH.
  15. Mediante Auto Directoral N° 000009-2023-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 31 de enero de 2023, de la GREMH La Libertad, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 000165-2023-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 31 de enero de 2023.
- 

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. La resolución impugnada debe ser revocada debido a que la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad es incompetente funcional para iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO.
  17. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, regula el procedimiento de exclusión del REINFO, estableciendo que las dos únicas autoridades para conocer dicho procedimiento son las direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces. Esta norma no precisa textualmente que estas autoridades pueden delegar funciones a otras autoridades u órganos subalternos para conocer el procedimiento.
  18. Desde esta perspectiva, la GREMH La Libertad es la única autoridad competente para iniciar y llevar a cabo el procedimiento de exclusión del REINFO.
  19. El procedimiento de exclusión del REINFO es un procedimiento único, sin etapa instructiva ni decisoria, pues éstas sólo están previstas para el procedimiento



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

administrativo de supervisión, regulado en la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR. Es aquí donde se origina la arbitrariedad deliberada de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad para creer, sin ningún criterio técnico ni legal, que es el órgano competente para dar inicio a los procedimientos de exclusión del REINFO.

- 17
20. Es necesario mencionar que el funcionario Raúl Fausto Araya Neyra es quien suscribió la Resolución Sub Gerencial N° 000038-2022-GRLL-GREMH-SGM (inicio del procedimiento de exclusión del REINFO), en su calidad de Sub Gerente de Minería de la GREMH La Libertad, y la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH (exclusión del REINFO), en su calidad de Gerente Regional de la GREMH La Libertad. Por tanto, ha sido sometido a un procedimiento administrativo, en donde el funcionario público que representa al órgano instructor y al órgano decisorio es la misma persona, violándose el Principio de Imparcialidad.
21. Es falso cuando se indica que el procedimiento de exclusión del REINFO no es considerado una prestación de servicio ni propicia la simplificación administrativa. Si bien es cierto dicho procedimiento ha sido regulado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, éste no ha sido incorporado y/o adecuado al TUPA-SUT del Gobierno Regional La Libertad, tal como hizo con diferentes procedimientos administrativos, a través de la Ordenanza Regional N° 08-2022-GRLL-CR, de fecha 09 de junio de 2022.
22. La supervisión realizada el día 22 de setiembre de 2022 debió llevarse a cabo en el marco del mismo procedimiento administrativo de supervisión y no con la finalidad de promover un procedimiento distinto (exclusión de REINFO); más aún si se encontraba pendiente que la GREMH La Libertad levantara la medida cautelar de paralización ordenada, conforme a la Ordenanza Regional N° 08-2022-GRLL-CR. Además, no podía presumir el reinicio de sus labores si no estaba expresamente dispuesto, de lo contrario pudo verse inmerso en un proceso penal por desobediencia a la autoridad.
23. En el acta de supervisión de fecha 22 de setiembre de 2022, no se consignó la base legal que sustente la competencia de los funcionarios supervisores ni la acción de supervisión. No se dejó copia de ningún oficio de delegación de funciones por parte de la GREMH La Libertad.
24. La denuncia formulada, entre otros, contra los funcionarios Juan Julio Rodríguez Reyna y Rafael Eduardo Charcape Quiroz fue puesta en conocimiento de la autoridad minera regional ni bien fue presentada. Pese a ello, los denunciados decidieron llevar a cabo la diligencia de supervisión antes citada.
25. El Informe Legal N° 010-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-EVDD, se emitió antes de la diligencia de supervisión y de que se elabore el acta de supervisión. Eso significa que la exclusión del REINFO fue premeditada y decidida sin que se le notifique y se le permita ejercer su derecho de defensa.
- 25



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

26. Por tanto, se debe entender que el presente procedimiento fue tramitado vulnerando los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, que son garantías mínimas que tiene el administrado frente a la administración.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la GREMH La Libertad, que ordena la exclusión del REINFO de Fernando Miguel Polo Espejo, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

27. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
28. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
29. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
30. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
31. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
32. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

33. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.
34. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.
35. El numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal.
36. El numeral 14.8 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que las direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
37. El numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que señala que son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y la Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación: a) Obstaculizar las acciones de verificación y/o fiscalización en campo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas o de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se produzca el desarrollo de dichas acciones; salvo que, de forma reincidente se obstaculice tales acciones, lo cual genera la exclusión de la inscripción en el REINFO. Para realizar dichas acciones se puede requerir el apoyo de otras autoridades; b) Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2 de





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento;  
c) Recibir opinión desfavorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto del desarrollo de actividad en zona de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas inscrita en el REINFO, como consecuencia de la evaluación del IGAC o IGAFOM presentado ante la autoridad competente; d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral.

38. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
39. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, que establece que las direcciones regionales de energía y minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
40. El numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual comprende: 1. Todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, el cual deberá consignarse expresamente en el TUPA con indicación de la fecha de publicación en el Diario Oficial; 2. La descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el numeral anterior; 3. La calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática; 4. En el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo; 5. Los supuestos en que procede el pago de derechos de tramitación, con indicación de su monto y forma de pago. El monto de los derechos se expresa publicándose en la entidad en moneda de curso legal; 6. Las vías de recepción adecuadas para acceder a los procedimientos contenidos en los TUPA, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 127 y siguientes; 7. La autoridad competente para resolver en cada instancia del procedimiento y los recursos a interponerse para acceder a ellas; y 8. Los formularios que sean empleados durante la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, no debiendo emplearse para la exigencia de requisitos adicionales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

41. El numeral 43.2 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Son incluidos en el TUPA, resultando aplicable lo previsto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del numeral anterior, en lo que fuera aplicable.
42. El literal b del artículo 5 del Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR, que define al acta de supervisión, señalando que es el documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión, así como de las incidencias ocurridas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

43. De la revisión de los actuados, se advierte que Fernando Miguel Polo Espejo, sujeto de formalización, declaró en el REINFO realizar actividades mineras de explotación y beneficio en el derecho minero "DON CHEGO 4", ambas ubicadas en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.
44. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, de fecha 02 de junio de 2022, se ordenó la paralización inmediata de las actividades mineras del mencionado minero informal. Dicha resolución fue apelada, por lo que con Resolución Gerencial Regional N° 000046-2022-GRLL-GGR, de fecha 03 de agosto de 2022, se declaró fundado dicho recurso de apelación y, en consecuencia, nula la resolución primigenia; debiéndose retrotraer el procedimiento de supervisión hasta la ejecución de la diligencia de supervisión (19 de junio de 2022) y programar una nueva supervisión a las labores de Fernando Miguel Polo Espejo.
45. Según se advierte en el Informe Técnico N° 000005-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RCQ, la nueva supervisión se realizó el día 22 de setiembre de 2022 en la bocamina ubicada en las coordenadas UTM: Este 169335, Norte 9133234, dentro del derecho minero "DON CHEGO 4", cuyo titular es el recurrente. Durante la diligencia se constató que las actividades de explotación y beneficio del recurrente se encontraban paralizadas, pese a lo resuelto por la autoridad minera (nulidad de paralización de actividades mineras), puesto que éste debió continuar con el desarrollo de dichas actividades en el área declarada en el REINFO. Además, no se hallaron equipos para el desarrollo de actividades de explotación y se verificó que el área de las pozas de procesamiento se encontraba nivelada con tierra propia de la zona.
46. Estando a lo expuesto, la Sub Gerencia de Minería de la GREMH La Libertad emitió la Resolución Sub Gerencial N° 000038-2022-GRLL-GREMH-SGM, de fecha 19 de octubre de 2022, ordenando el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO del recurrente, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

que formule sus descargos, lo cuales fueron presentados mediante escritos de fechas 27 de octubre de 2022 y 14 de noviembre de 2022.

- 
47. La GREMH La Libertad, luego de evaluar los descargos del recurrente, concluyó que sus argumentos no desvirtúan los hechos constatados en la supervisión de fecha 22 de setiembre de 2022. Por tanto, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de noviembre de 2022, resuelve excluir del REINFO a Fernando Miguel Polo Espejo, respecto de sus actividades mineras de explotación y beneficio, al encontrarse incurso en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
48. Sobre las causales de exclusión reguladas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, para que la autoridad minera declare la exclusión del REINFO, se debe verificar que el sujeto de formalización en el REINFO se encuentre dentro de las causales establecidas en las normas antes mencionadas.
49. Por lo tanto, en el caso de autos, debe señalarse que la exclusión del REINFO del recurrente, por la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, esto es, por no encontrarse desarrollando actividad minera, se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.
- 
50. Respecto a lo señalado en los puntos 16 a 20 de la presente resolución, se debe precisar que el procedimiento de exclusión de un sujeto de formalización es un procedimiento administrativo regulado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y no es un procedimiento administrativo sancionador que se regula por su propio procedimiento y principios especiales. En ese mismo sentido, hay que advertir que ambos procedimientos tienen algunas similitudes, ya que se pueden iniciar de oficio y se notifican al administrado para que presente su descargo a hechos advertidos por la autoridad minera, que podrían configurar una ilegalidad y posteriormente, se emite una resolución con la decisión de la autoridad minera que corresponda al caso concreto.
- 
51. Por lo antes expuesto, esta instancia debe reiterar que la exclusión del REINFO de Fernando Miguel Polo Espejo, dispuesta por la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, por la causal establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se realizó conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
52. Sobre lo indicado en el punto 21 de la presente resolución, se debe precisar que, conforme a lo dispuesto por los numerales 43.1 y 43.2 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, acotados en los puntos 40 y 41 de esta resolución, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) comprende



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

17

todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad. Asimismo, incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, es decir, prestaciones que pueda brindar la entidad en forma exclusiva en el marco de su competencia. Por tanto, al advertirse que el procedimiento de exclusión del REINFO no es un procedimiento de iniciativa de parte ni una prestación de servicio, no corresponde que esté comprendido en el TUPA del Gobierno Regional La Libertad.

53. En cuanto a lo señalado en el punto 22 de la presente resolución, se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 000046-2022-GRLL-GGR, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional La Libertad declaró fundado el recurso de apelación formulado por el recurrente y, por consiguiente, nula la Resolución Sub Gerencial N° 000010-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM, que ordenó la paralización inmediata de sus actividades mineras de explotación y beneficio, retrotrayéndose el procedimiento de supervisión hasta la ejecución de la diligencia de supervisión, la cual debía ser programada por la GREMH La Libertad; resolución que fue notificada al interesado el 09 de agosto de 2022, según Informe Legal N° 00035-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM. Por tanto, éste debió acatar lo dispuesto por la autoridad minera y continuar con sus labores mineras, teniendo en cuenta, además, que se encontraba pendiente la nueva diligencia de supervisión.
54. Respecto a lo indicado en el punto 23 de la presente resolución, se debe advertir que el acta de supervisión es un documento en el que constan los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas. En tal sentido, no debe comprender base legal alguna.
55. En relación a lo señalado en el punto 24 de la presente resolución, se debe precisar que si bien los supervisores Juan Julio Rodríguez Reyna y Rafael Eduardo Charcape Quiroz fueron denunciados penalmente por el recurrente (delito contra la fe pública en la modalidad de fraude procesal), dicha denuncia fue formulada el 03 de agosto de 2022, advirtiéndose que el inicio de diligencias preliminares y otros fue el 13 de setiembre de 2022, y la notificación a los denunciados fue el 24 de octubre de 2022, según consta en el Informe Legal N° 00035-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM. Por tanto, al momento en que se efectuó la diligencia de supervisión, esto es, el 22 de setiembre de 2022, los supervisores no tenían conocimiento sobre la referida denuncia.
56. Sobre lo indicado en el punto 25 de la presente resolución, debe indicarse que cualquier omisión o error ortográfico no desvirtúa en ningún extremo el presente procedimiento de exclusión del REINFO. Cabe agregar que la autoridad minera regional ha cumplido con todas las actuaciones señaladas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en su oportunidad respecto a la causal de exclusión advertida por la autoridad minera regional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 722-2023-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

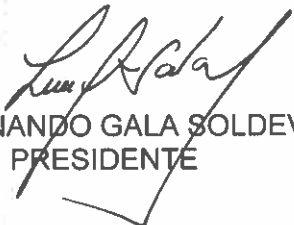
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Miguel Polo Espejo contra la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

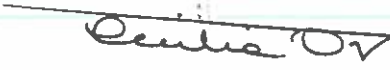
**SE RESUELVE:**

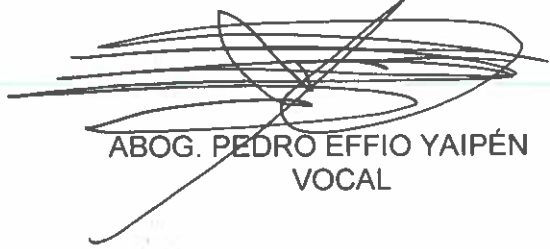
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Fernando Miguel Polo Espejo contra la Resolución Gerencial Regional N° 000291-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de La Libertad, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO-RELATOR LETRADO (a.i.)